



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yaritza Vanessa Pérez Piñeros

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Expediente : 11001-3335-014-2020-00080-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de documentales decretadas en la celebración de la Audiencia Inicial.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 25 de mayo de 2021¹, en donde se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte accionante, ordenando oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y concediéndole el término de diez (10) días para que los allegara al Despacho las siguientes documentales:

“- Copia de todos los contratos, con sus respectivas prorrogas y adiciones, suscritos entre la demandante y el Hospital El Tunal III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- Certificación en la que frente al cargo de Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 17 se indique los factores salariales y prestacionales, el número de horas laboradas al mes y el número de cargos existente y la modalidad en la que están ocupados, esto es, provisionalidad o en carrera administrativa.

- Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería que indique todos los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2003 al 2018. - Certificación que indique las retenciones realizadas a los pagos mensuales recibidos por la demandante durante su vinculación.

- Copia del pago de las planillas de seguridad social integral a salud, pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar.

- Copia de la programación de turnos que desempeñó la demandante durante su vinculación.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos² enviados el 27 de mayo de 2021 a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

¹ Expediente digital. PDF “19AudienciaInicialCtoRealidadPruebas”

² Expediente digital. PDF “20CorreoRemiteActaAudiencia”

Posteriormente, la entidad allegó una serie de documentos³ con los pretendía satisfacer los requerimientos realizados por el Despacho, quedando pendientes las siguientes pruebas:

- Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería que indique todos los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2003 al 2018.
- Copia del pago de las planillas de seguridad social integral a salud, pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar.
- Copia de la programación de turnos que desempeñó la demandante durante su vinculación.

Por lo anterior se ordenó reiterar la solicitud mediante auto de 17 de septiembre de 2021⁴, en donde se hizo hincapié en la falta de la documentación previamente solicitada advirtiendo a la entidad requerida que la falta de acatamiento daría lugar a la aplicación de los poderes correccionales atribuidos legalmente al juez.

En cumplimiento de esa orden, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos⁵ enviados el 27 de septiembre de 2021 a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Por medio de auto del 28 de marzo de 2022⁶ y ante la falta de respuesta, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra del señor **James Fernando Beltrán Rodríguez** en calidad de DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y el señor **John Alejandro Jaramillo Santa** en calidad de DIRECTOR FINANCIERO de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentaran las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

En cumplimiento de esa orden, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos⁷ enviados el 06 de abril de 2022 a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Si bien el señor **James Fernando Beltrán Rodríguez** en calidad de DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y el señor **John Alejandro Jaramillo Santa** en calidad de DIRECTOR FINANCIERO de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, no presentaron las explicaciones solicitadas, en respuesta a lo solicitado, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE allegó el 30 de marzo de 2022⁸ las siguientes documentales:

- Copia de los contratos suscritos entre la entidad y la accionante desde el año 2014 a 2018 y copia de la hoja de vida de la señora Yaritza Vanessa Pérez Piñeros⁹.
- Oficio N° 202120000014603 de 25 de junio de 2021 donde se expresó que *"NO se evidenciaron registros de agenda de trabajo de las vigencias que se*

³ Expediente digital. PDFs 21-57

⁴ Expediente digital. PDF "58AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁵ Expediente digital. PDF "60CorreoRequierePruebas"

⁶ Expediente digital. Carpeta "IncidenteDesacato" PDF "01AutoAbreIncidente"

⁷ Expediente digital. Expediente digital. Carpeta "IncidenteDesacato" PDF "04CorreoRequierePruebas"

⁸ Expediente digital. PDF "64CorreoAportaPruebas"

⁹ Expediente digital. Carpeta "104-SOLO CONTRATOS"

relacionan a nombre de YARITZA VANESSA PEREZ PIÑEROS CC 1.024.560.404.”¹⁰

- Oficio N° 202130300008003 de 31 de mayo de 2021¹¹, con el que se aportó:
 - o Manual de Funciones y Competencias Laborales “Acuerdo 013 de 2017, correspondiente al cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 17”¹²
 - o Certificación del cargo de Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 17 donde se indica los factores salariales y prestacionales, el número de horas laboradas al mes y el número de cargos existente y la modalidad en la que están ocupados, esto es, provisionalidad o en carrera administrativa.¹³
- Oficio N° 202130160041563 de 01 de octubre de 2021 con el que se anexa certificación de pagos de la contratista Yaritza Vannesa Pérez Pineda.¹⁴
- Oficio N° 202130100042053 de 01 de octubre de 2021 con el que se aportaron los certificados de retenciones de ICA y Retención en la Fuente de la contratista PEREZ PIÑEROS YARITZA VANESSA, correspondientes a los años de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 del Hospital Vista Hermosa E.S.E y 2017, 2018, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹⁵
- Órdenes de pago y planillas de seguridad social de la contratista Yaritza Vannesa Pérez Pineda de los años 2014 a 2018.¹⁶

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación¹⁷:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse¹⁸:

¹⁰ Expediente digital. Carpeta “105 respuesta agenda de trabajo o cuadro de turnos”

¹¹ Expediente digital. Carpeta “106 RESPUESTA TALENTO HUMANO”

¹² Expediente digital. Carpeta “106 RESPUESTA TALENTO HUMANO” PDF “ANEXO ACUERDO 013 DE 2017”

¹³ Expediente digital. Carpeta “106 RESPUESTA TALENTO HUMANO” Word “ANEXO 1 TALENTO HUMANO”

¹⁴ Expediente digital. Carpeta “108 PAGOS”

¹⁵ Expediente digital. Carpeta “109 RETENCIONES”

¹⁶ Expediente digital. Carpeta “110 EXPEDIENTE CONTRACTUAL”

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]”¹⁹ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional²⁰ ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]” (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...) **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Gestión de Talento Humano y a la Dirección Financiera de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el objeto de obtener el recaudo de las pruebas documentales que permitiera completar el acervo probatorio decretado en la Audiencia Inicial 25 de mayo de 2021²¹.

El señor **James Fernando Beltrán Rodríguez** en calidad de DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y el señor **John Alejandro Jaramillo Santa** en calidad de DIRECTOR FINANCIERO de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, no brindaron las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes, no obstante, se observan gestiones por el envío de la totalidad de la información requerida como material probatorio, la cual fue allegada mediante correo electrónico remitido por el apoderado de la entidad el 30 de marzo de 2022²², la cual será incorporada al cuaderno principal del expediente digital.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso al **DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, señor **James Fernando Beltrán Rodríguez** y al **DIRECTOR FINANCIERO** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, señor **John Alejandro Jaramillo Santa**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra del **DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, señor **James Fernando Beltrán Rodríguez** y el **DIRECTOR FINANCIERO** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, señor **John Alejandro Jaramillo Santa**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

²¹ Expediente digital. PDF "19AudiencialInicialCtoRealidadPruebas"

²² Expediente digital. PDF "64CorreoAportaPruebas"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cabd85d1e8840a569a8dd32aa4afe621f98439c0a440e38f3539a09edc35926**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yaritza Vanessa Pérez Piñeros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Expediente : 11001-3335-014-2020-00080-00

El día 25 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó los respectivos mensajes de datos² enviados el 27 de mayo de 2021 a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Dicha orden no fue acatada por la entidad de forma incompleta, motivo por el cual se profirió auto requiriendo pruebas nuevamente el 17 de septiembre de 2021³ y el 28 de marzo de 2022⁴. En cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría se realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 27 de septiembre de 2021⁵ y el 06 de abril de 2022⁶.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE allegó el 30 de marzo de 2022⁷ las siguientes documentales:

- Copia de los contratos suscritos entre la entidad y la accionante desde el año 2014 a 2018 y copia de la hoja de vida de la señora Yaritza Vanessa Pérez Piñeros⁸.
- Oficio N° 202120000014603 de 25 de junio de 2021 donde se expresó que “NO se evidenciaron registros de agenda de trabajo de las vigencias que se relacionan a nombre de YARITZA VANESSA PEREZ PIÑEROS CC 1.024.560.404.”⁹
- Oficio N° 202130300008003 de 31 de mayo de 2021¹⁰, con el que se aportó:
 - o Manual de Funciones y Competencias Laborales “Acuerdo 013 de 2017, correspondiente al cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 17”¹¹
 - o Certificación del cargo de Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 17 donde se indica los factores salariales y prestacionales, el número de horas laboradas al mes y el número de cargos existente y la modalidad en la que están ocupados, esto es, provisionalidad o en carrera administrativa.¹²
- Oficio N° 202130160041563 de 01 de octubre de 2021 con el que se anexa certificación de pagos de la contratista Yaritza Vannesa Pérez Pineda.¹³
- Oficio N° 202130100042053 de 01 de octubre de 2021 con el que se aportaron los certificados de retenciones de ICA y Retención en la Fuente de la contratista PEREZ PIÑEROS YARITZA VANESSA, correspondientes a los años de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 del Hospital Vista Hermosa E.S.E y 2017, 2018, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹⁴
- Órdenes de pago y planillas de seguridad social de la contratista Yaritza Vannesa Pérez Pineda de los años 2014 a 2018.¹⁵

¹ Expediente digital. PDF “19AudiencialInicialCtoRealidadPruebas”

² Expediente digital. PDF “20CorreoRemiteActaAudiencia”

³ Expediente digital. PDF “58AutoRequerirPruebasCorreccionales”

⁴ Expediente digital. Carpeta “IncidenteDesacato” PDF “01AutoAbreIncidente”

⁵ Expediente digital. PDF “60CorreoRequierePruebas”

⁶ Expediente digital. Carpeta “IncidenteDesacato” PDF “04CorreoRequierePruebas”

⁷ Expediente digital. PDF “64CorreoAportaPruebas”

⁸ Expediente digital. Carpeta “104-SOLOC ONTRATOS”

⁹ Expediente digital. Carpeta “105 respuesta agenda de trabajo o cuadro de turnos”

¹⁰ Expediente digital. Carpeta “106 RESPUESTA TALENTO HUMANO”

¹¹ Expediente digital. Carpeta “106 RESPUESTA TALENTO HUMANO” PDF “ANEXO ACUERDO 013 DE 2017”

¹² Expediente digital. Carpeta “106 RESPUESTA TALENTO HUMANO” Word “ANEXO 1 TALENTO HUMANO”

¹³ Expediente digital. Carpeta “108 PAGOS”

¹⁴ Expediente digital. Carpeta “109 RETENCIONES”

¹⁵ Expediente digital. Carpeta “110 EXPEDIENTE CONTRACTUAL”

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. mediante correos electrónicos el 29 de marzo, 01, 04, 07 y 25 de abril de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹⁶, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado(a) de la entidad accionada al doctor **LUIS ANTONIO SOLER GAMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.026.270.602 y tarjeta profesional N° 264.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁷.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado(a) de la entidad accionada al (la) doctor(a) **ANGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.804.012 y tarjeta profesional N° 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁸. Entiéndase revocados los poderes conferidos previamente por la entidad accionada en virtud de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado(a) sustituto(a) de la parte accionante al (la) doctor(a) **DANIELA DEL CARMEN PARADA QUINTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.143.257.465 y tarjeta profesional N° 339.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹⁶ Expediente digital. PDFs Archivos 19 a 46.

¹⁷ Expediente digital. PDF "101Poder"

¹⁸ Expediente digital. PDF "112 Poder"

¹⁹ Expediente digital. PDF "116 SUSTITUCIÓN DE PODER - RADICADO 11001333501420200008000"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781ecf72a4c16494af30c1195abf1e41b2f31f6b3d44cb8d1462f39ca0efe8d**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jenny Yafith Ochoa López y otro

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2021-00293-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 06 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de mayo de 2022¹, el Juzgado dispuso escindir la demanda debido a que se advirtió que las pretensiones de los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 88 del Código General del Proceso. En dicha providencia se resolvió:

*“**PRIMERO: ESCINDIR** la demanda presentada por **Isidro Arnulfo Rojas Pineda** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.*

***SEGUNDO:** Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** la demanda presentada por **Pedro Alirio Quintero Sandoval**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que esta proceda a tomar las copias necesarias relativas al demandante **Isidro Arnulfo Rojas Pineda**. Una vez allegado el nuevo escrito de demanda y conformada con los documentos respectivos **SERÁ REMITIDA** por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a la misma y envíe el acta de reparto con la asignación a este mismo Despacho. En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora **JENNY YAFITH OCHOA LÓPEZ** y para el caso del señor **ISIDRO ARNULFO ROJAS PINEDA** deberá conformarse un expediente separado. (...)*

El 10 de mayo de 2022² el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión del 06 de mayo de 2022, en la que se decidió escindir la demanda. Fundamenta su inconformidad de la siguiente manera:

“La premisa toral de la providencia impugnada, para inadmitir la demanda, se hace consistir en la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, porque considera que no existe identidad de causa, por cuanto no se demanda el mismo acto administrativo, que no se presenta el mismo objeto en las pretensiones, porque cada actor persigue para sí mismo, que las pretensiones no guardan relación entre sí, porque en el caso que se estudia, estas no

¹ Expediente digital. PDF “05AutoOrdenaEsc”

² Expediente digital. PDF “08CorreRadicaRepo”

necesariamente correrán la misma suerte, y que estas no se sirven específicamente de las mismas pruebas.

La Circunstancia expuesta de la indebida acumulación de pretensiones, con el debido respeto manifiesto que no se presenta, por dos consideraciones esenciales: a) por cuanto tal como lo ha definido el Consejo de Estado, la acumulación de pretensiones en materia administrativa, se rige por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula la materia en esta disciplina del derecho, b) porque la jurisprudencia del Consejo de Estado, dio paso a una renovada postura, que admite la acumulación subjetiva de pretensiones, aún en vigencia y aplicación del art. 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy art.88 del Código General del Proceso por remisión del antiguo art. 267 del Código Contencioso, hoy 306 de la Ley 1437 de 2011, nueva tesis inspirada en precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional que le ordenó en acciones de tutela, conocer con acumulación de pretensiones en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho laborales administrativas, promovidas por varios demandantes, con individuales actos administrativos.

(...)

No hay duda que si una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho o medio de control, ataca actos administrativos dictados por una autoridad, cuyo contenido material es idéntico para todos los demandantes y éstos se apoyan en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, no existe razón válida, a la luz del ordenamiento jurídico y de los principios de acceso de administración de justicia, economía y celeridad, para impedir que los interesados acumulen sus pretensiones, cuando estas persigan un mismo objeto; dadas estas circunstancias fácticas, es evidente que en tal evento se dan los supuestos para una debida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso tercero del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy art.88 del C.G.P, tal como ya lo sentaron en una ratio decidendi, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que constituye precedente judicial obligatorio y lo reconoce la doctrina nacional.

A lo anteriormente expuesto debe agregarse que todos los esfuerzos se orientan hoy a suprimir formalidades y rigorismos, para hacer prevalecer lo sustancial, máxime cuando se trata de procurar la economía en dinero y en recurso humano, de facilitar la eficiencia, de desbrozar el camino a los ciudadanos para el acceso a la justicia y evitar que la jurisdicción profiera fallos encontrados. En el caso sub judice, se trata de un mismo problema jurídico aplicable a todos los interesados en el proceso, así las cuantías que se le pueden reconocer a cada uno sean diferentes, como lo establece el artículo 82 del C. de P.C, hoy el art.88 del C.G.P. Tramitar un proceso por cada demandante implica un gran desgaste , gastos para cada proceso, auto admisorio para cada proceso, notificaciones para cada proceso, auto de pruebas para cada proceso, práctica de pruebas para cada proceso, sentencia para cada proceso, cuando todo se puede decidir en una misma sentencia.

No sobran relevar, que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el nivel de Juzgados y Tribunales se ha aceptado la acumulación subjetiva de pretensiones en los múltiples procesos que se adelantas por los servidores judiciales que reclaman el reconocimiento y pago de sus derechos labores derivados de la bonificación judicial y la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, algunos de ellos ya fallados. (...)³

Verificando el recurso interpuesto, se evidencia que la parte accionante radicó el mismo con copia al correo electrónico de la entidad demandada, dándose cumplimiento al traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, quien guardó silencio sobre el mismo.

³ Expediente digital. PDF "09Recurso"

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho).

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 09 de mayo de 2022⁴ y haberse presentado a través de correo electrónico el recurso digital el día 10 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria, además de ser procedente el recurso de reposición en la medida que el auto recurrido en el que se ordenó escindir la demanda de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Descendido al caso en concreto, procede el despacho a analizar los argumentos planteados en el recurso, así:

⁴ Expediente digital. PDF “07ESTADO 17 DEL 09 DE MAYO DE 2022”

El apoderado de los demandantes solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

- a) En relación con la demandante Jenny Yafith Ochoa López, el Oficio N° 20213100017551 de 21 de julio de 2021 y la Resolución N° 2-1062 del 20 de septiembre de 2021.
- b) En relación con el demandante Isidro Arnulfo Rojas Pineda, el Oficio N° 20213100017541 de 21 de julio de 2021 y la Resolución N° 2-1026 del 13 de septiembre de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago a los demandantes desde su vinculación como fiscales, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual.

Así mismo solicita el reconocimiento, liquidación y pago a los demandantes de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con los de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurren varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...*”

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere el apoderado de los demandantes es el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin embargo, dentro de las pretensiones se advierte que todos los actos administrativos son distintos entre sí, en los cuales se debe demostrar de manera particular si es factible acceder a sus

pretensiones, en donde cada demandante debe aportar las pruebas que contribuyan a demostrar su derecho frente a sus pretensiones, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como es la que expresamente señala la Ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente serán distintos, como distintas pueden ser las circunstancias particulares de cada demandante.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en otros.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de prueba o convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarse conjuntamente.

Por lo tanto, no se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias.

Ahora bien, debe recalcar el Despacho que el hecho de tramitar cada asunto de forma separada imprime agilidad y seguridad jurídica a cada proceso en tanto que permite la adopción de decisiones de manera individual, efecto que no se obtiene cuando en un mismo expediente se requiere analizar las situaciones de distintos demandantes, conllevando eso sí una inversión ingente de tiempo al momento de proferir cualquier decisión, por cuanto se requeriría decidir conjuntamente situaciones que se valen de medios de prueba distintos, acarreado ello mayor complejidad dependiendo de las particularidades del caso.

De otro lado, la dilación de los procesos es un fenómeno que reviste multiplicidad de causas que nada tienen que ver con llevar procesos de forma organizada e individualizada, pero que depende en gran medida no solo del juzgador, sino también del incremento en la demanda del acceso a la administración de justicia, la estructura más o menos rígida del proceso y del comportamiento de las partes e intervinientes a través del uso inadecuado de los mecanismos de defensa y recursos a su disposición.

Está por demás decir, que en el mismo auto recurrido se advirtió que en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho asumió el conocimiento del proceso. Así pues, se reitera que la orden de escisión de la demanda no altera en nada la fecha de radicación para cada demandante, esto es, el 30 de septiembre de 2021⁵, fecha que es justamente la de presentación del libelo inicial a través de la página web de la Rama Judicial – Demanda en línea.

Por demás, los distintos actos procesales deben surtirse para cada caso en acatamiento de las leyes procesales, lo cual no es óbice para que, so pretexto de una inexistente celeridad al acumular varias causas en un solo proceso, se

⁵ Expediente digital. PDF "01ActaReparto"

sacrifiquen los aspectos sustanciales respecto de cada demandante, por cuanto se reitera, los asuntos bajo análisis son independientes.

Finalmente, recuérdese a la parte actora que los fallos de tutela expuestos en el recurso tienen efectos *interpartes*, por lo que no constituyen precedente obligatorio para el asunto que nos ocupa, en tanto que, la técnica de analizar conjuntamente varios expedientes a efectos de proferir sentencias de unificación, constituye una metodología propia de las altas cortes totalmente ajena para los jueces de instancia, quienes carecen de tal facultad unificadora.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 06 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones requiere de análisis individuales con fundamento en las pruebas que aporte cada demandante, lo que puede implicar decisiones disímiles para cada uno de ellos dependiendo de su situación particular, razón de más para mantener la decisión de escindir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 06 de mayo de 2022 por medio de cual se ordenó escindir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e875225b0cad28b316362b4a022b2c584b393ab5482ecf59646e7bcfaf9398**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Matilde Bernal Buitrago

Demandado : La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria
La Fiduprevisora S.A.

Vinculado : Bogotá – Secretaría de educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00146-00

En atención a que la demanda se corrigió en el plazo estipulado y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **María Matilde Bernal Buitrago** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición E-2021-75316 del 10 de marzo de 2021**, radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, en atención a que es llamada a proferir el acto administrativo que resuelva de fondo la situación planteada en virtud del artículo 9° de la Ley 91 de 1989.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este

haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 5. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 6. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 9. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Liliana Raquel Lemos Luengas**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.218.999 y tarjeta profesional N° 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

- 10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

¹ Sin sanciones, según certificación 1389005 del CSJ

² Folios 23 y 24 del documento digital “02Demanda.pdf”

Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf659ee43361f5b410a9eef0cabe3f05db5784e4a72434972a1b58dbbaabf9c**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Leonardo Ojeda Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00149-00

Mediante auto del día doce de agosto de 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos para su admisión como fue *i)* adecuación de las pretensiones de la demanda en atención a que se atacaba un acto de trámite no demandable por la Judicial, y *ii)* constancia del traslado digital al medio electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

Ahora bien, la parte demandante presentó memorial con el que pretende subsanar la demanda por fuera del término establecido para ello, ya que la decisión se notificó por estado del 16 de agosto de 2022 y el correo de la subsanación se presentó el 12 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, revisada la respuesta por parte del apoderado del actor, se observa que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, puesto que frente al primer punto, en lo que concierne a la adecuación de las pretensiones de la demanda, se limitó a señalar lo siguiente: *“Aunque esto es el fondo del proceso, no queda la menos duda que la respuesta al derecho de petición, si crea, modifica y extingue una situación jurídica del demandante”*, y por ello se debía decretar la nulidad del acto y restablecer el derecho del señor Oscar Leonardo Ojeda Jiménez. También hizo referencia al argumento del Despacho respecto del acto atacado e indicó, *“Le asiste razón al Juzgado lo que se solicita no es un acto definitivo, pero si la certificación de una verdad a la que esta llamada la entidad oficial y exigida por los jueces naturales (...)”*, y finalmente requiere que se tramite la demanda bajo el argumento de que su representado no cuenta con otros medios de defensa de los derechos y que la oportunidad para continuar con el concurso se extinguió por falta de esa certificación.

Atendiendo las explicaciones presentadas, es necesario señalar que no cumplen con el objetivo respecto de lo ordenado, pues no estableció lo pretendido con la debida claridad. Se advierte que el acto atacado no es una decisión que por sí sola defina la situación jurídica del demandante y al abstenerse de aclarar el punto objeto de discusión, no es posible continuar con la actuación procesal, atendiendo los preceptos del numeral 2 artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Respecto al segundo punto de inadmisión, atendiendo lo señalado por el numeral 8 del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se establece

¹ Documento digital “09 AutoInadmitir.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

como requisito formal de la demanda, presentar la constancia de la remisión de los traslados al canal electrónico de notificaciones dispuesto por la entidad demandada, en este caso la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, en el escrito subsanatorio no se presentó prueba de la remisión de los traslados a esas entidades, y en consecuencia frente a este punto tampoco se produjo la corrección señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Oscar Leonardo Ojeda Jiménez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058e71ad449c8cc63e6f1280f84826fb7d8acf9953ed0869acd97024826969d4

Documento generado en 23/09/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Libia Emma Castro Blanco

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00167-00

En el expediente de la referencia se evidencia que la presente demanda se dirigió en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital**¹.

La demanda se admitió mediante auto del 26 de agosto de 2022². No obstante, se observa que es necesario la concurrencia de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, como litisconsorte necesario en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Lo anterior, teniendo como sustento que el proceso va dirigido, entre otros, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado por la Ley 91 de 1989, que en su artículo 3 establece:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

¹ Expediente digital. PDF "02Demanda"

² Expediente digital. PDF "04 AutoAdmiteDemanda"

*patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.” (Énfasis del Despacho).*

En virtud de dicha norma, el Ministerio de Educación suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A. un contrato de fiducia, cuyo fin es administrar e invertir los recursos destinados al pago de prestaciones de los docentes, por lo que la sociedad fiduciaria se convirtió en la encargada de administrar los recursos del fondo y es quien realiza los pagos, tal como se estipula en el Decreto 2831 de 2005, en virtud del cual, en el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe contar con la autorización de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia de la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso **Fiduciaria La Previsora S.A.** Lo anterior, en la medida en que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena, quien será vinculada como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al proceso de la referencia.

Por otro lado, en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda del 26 de agosto de 2022, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que actualmente en los procesos que se están tramitando, como es el caso del proceso de la referencia, se están surtiendo de manera digital, en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en este momento. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estas deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 6 del auto admisorio de la demanda del 26 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: VINCULAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda y el contenido de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante legal, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con observancia prevalente de los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la vinculada por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado.

QUINTO: Adviértasele a la entidad que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

SEXTO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 26 de agosto de 2022.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115673 y PCSJA20-115814, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde95d5007a77fa276297b082ab2aed354b19b055795cd3252f95e4f500d90c1**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Henry Alberto Díaz Piñero

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Municipio de Soacha Secretaria de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00170-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd89974620d0934234e3ce18512434d88360a830262f28e5a6f61a8c3f9ed39**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marisol Sánchez Guaqueta

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00187-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71150af98203ffde200faea1cbbb01fcb2467d64bd99a46663388e8708862f3**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yeimer Antonio Mosquera Mosquera
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá
Expediente : 11001-3335-014-2022-00195-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f757c552bbc94ff8c75c40dfb0e40e9b45a5e7dfbd174473fe736db92b0d654**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Primitiva Cubillos

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00202-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e52a0b4aac4450657eedd2dd1ca061a1dd8d620f45072d431600c0dcb4b07d1**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ciria Raquel Pinzón Vanegas

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00217-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470e4ad5054ad2a8909950cfb9a606144da2777b64167a7523b93d2f2881c4db**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Javier Fernando Galeano Cifuentes
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá
Expediente : 11001-3335-014-2022-00221-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7fae0f9e0d5b5d83ead2a8693fe5a7baf4eeb9f316cefbf1636d320cfe071c**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Oscar Mauricio Ávila Ramírez

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00237-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a **OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 11 de marzo de 2022¹, el señor Oscar Mauricio Ávila Ramírez solicitó ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

2.2 La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del Oficio No. 22-94438-2 del 14 de marzo de 2022², dio respuesta a la anterior petición informándole al señor Oscar Mauricio Ávila Ramírez sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

2.3 Mediante oficio 22-94438-6 del 30 de marzo de 2022³, la entidad convocante remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor Oscar Mauricio Ávila Ramírez se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente.

¹ Folios 37 y 38 del documento digital "02. Demanda.pdf"

² Folios 39 al 41 del documento digital "02. Demanda.pdf"

³ Folios 44 al 47 del documento digital "02. Demanda.pdf"



2.4 El día 28 de abril de 2022⁴ la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con el señor Oscar Mauricio Ávila Ramírez.

2.5 Mediante documento con radicado N° 20224020890012⁵, del 26 de abril de 2022 se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁶.

2.7 Mediante auto 81 del 16 mayo de 2022, La Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 13 de junio de 2022⁷.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 13 de junio 2022⁸, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ** en los siguientes términos:

<< (...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Acto seguido el apoderado de la parte convocante y el convocado, reiteran que el medio de control que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte **CONVOCANTE** manifiesta que se ratifica en sus pretensiones, la cuales se concretan a:*

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y

⁴ Folios 2 - 13 y 60 - 64 del documento digital “02. Demanda.pdf”

⁵ Folios 58 y 59 del documento digital “02. Demanda.pdf”

⁶ Folios 27 al 29 del documento digital “02. Demanda.pdf”

⁷ Folios 65 y 66 del documento digital “02. Demanda.pdf”

⁸ Folios del 69 al 72 documento digital “02. Demanda.pdf”



pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ C.C. 1110451318	\$ 6.145.188

Frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, se precisa que en sesión del comité calendada el 19 de abril de 2022, se tomó la siguiente decisión:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Persona I, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”



Se deja constancia que, en el escrito de convocatoria a conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado judicial, allegó la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, del **19 de abril de 2022** que de manera precedente hizo alusión el Señor apoderado de la entidad, en que se evidencia la liquidación que hizo la Superintendencia de Industria y Comercio, el 25 de marzo de 2022, para el periodo comprendido entre el **3 de marzo de 2020 al 10 de marzo de 2022, para los factores prima de actividad y bonificación por recreación y entre el 4 de marzo de 2020 al 10 de marzo de 2022, para el factor prima por dependientes, que arroja una suma total de \$6.145.188**, valor a conciliar.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada **OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ**; quien manifestó: “ACEPTO en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos propuestos y de acuerdo con la liquidación presentada por ellos”. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.



Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



De un lado, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**¹⁰.

De otro lado, la **parte convocada OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ** comparece al proceso actuando en nombre propio, y aporta para ello tarjeta profesional de abogado¹¹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, el día 11 de marzo de 2022, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó ánimo conciliatorio mediante Oficio No. 22-94438- -2 del 14 de marzo de 2022, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹², el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de

¹⁰ Folios 36 y 61 del documento digital "02. Demanda.pdf", sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1231540 del CSJ.

¹¹ Folios 50 y 51 del documento digital "02. Demanda.pdf", sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1430034 del CSJ.

¹² El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"



1998¹³, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por el convocado ante la entidad con radicado No. 22-94438 del día 11 de marzo de 2022.

2. Radicación No. 22-94438- -2 del 14 de marzo de 2022 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente.

“1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.

2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

*3. La Superintendencia de Industria y Comercio, **reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.** (...)” (Destaca el Despacho).*

3. Oficio No. 22-94438- -6 del 30 de marzo de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio a favor del convocante.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 28 de abril de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N° 20224020890012 del 26 de abril de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio con la respectiva propuesta de acuerdo.

7. Mediante auto No. 81 - 22 del 16 mayo de 2022, la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia.

¹³ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.



8. Acta de audiencia conciliación del día 13 de junio de 2022, de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

9. Resoluciones 4546 del 08 de febrero de 2022, 4896 del 09 de febrero de 2022, acta de posesión 8093 del 08 de febrero de 2022¹⁴, resolución 5337 del 17 de febrero de 2020, acta de posesión 7825 del 3 de marzo de 2020, resolución 10020 de 2020 y certificación laboral del señor OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ¹⁵.

10. Finalmente, el poder ya relacionado.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocado tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas **vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones

¹⁴ Folios 32 al 35 del documento digital "02. Demanda.pdf",

¹⁵ Folios 52 al 57 del documento digital "02. Demanda.pdf",



de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los **empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades, que resulta extensivo a la Superintendencia de Industria y Comercio, admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁶:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su

¹⁶ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra



naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) prima por dependientes.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la convocante en la solicitud de conciliación, se propuso forma de arreglo con relación al señor OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ, debido a los fallos judiciales concediendo las pretensiones de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación, en las que se debía acreditar el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero. Asimismo, el peticionario renunciaba a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme la liquidación pertinente, y las constancias del nombramiento del convocado para los años reclamados, se observa que entre 2021 y 2022 se suscribió resolución de vacaciones, por lo que el convocado para esas fechas era beneficiario de la asignación de la prima de actividad y la bonificación por recreación por lo que se designaron los valores de los correspondientes montos así como la prima por dependientes para los años del 2020 al 2022, que dio como resultado un total de \$6.145.188 seis millones cinco cuarenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos mcte.

Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 13 de junio de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **OSCAR MAURICIO AVILA RAMIREZ**, celebrado ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4727e4d7c5732ef28564299a18f68b3b414dbccfd2adef744e9750ba6b7a38

Documento generado en 23/09/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Carlos Márquez Buitrago

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00238-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c086bfa5b7b3658c8bdd11317eb980bd36cc4fb26071ed3802ea9488884f0**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Edgar Alfonso Becerra Vargas

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00240-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3dfb2d8589ca68d6a93edc363c4452c5e5bbf56c5cf9eae08f980c2e75d2d**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Edilsa Tavera Centeno

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00253-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 19 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476c390571c21dd6e48b2bd0bef3b267e0a00005064807212905d0d1914565e**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lola González Márquez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00255-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 19 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd28d603cd997ac784c213ca7e6fbee547b81d6104b35ad31f77a0d6cf2925e3**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Celia Llyneth Amaya Sandoval

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00258-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 19 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e369b6c5c5d28d60a7116e44b7ce6ddf186baedd0d81cb48991b041653a344**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Fernando Quiroga Puerta

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00261-00

La presente demanda se admitió mediante auto del 19 de agosto de 2022¹ y en el numeral 7 de esa decisión, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, están deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 19 de agosto de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Expediente digital "04 AutoAdmisorio.pdf"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e844fc97cbfe9e25884a56464b1b3bd5f8da2077c6b07986da8422af57314**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Blanca Montañez Montañez

Demandado : La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-000318-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Blanca Montañez Montañez**, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, solicitando que se declare la nulidad de la **Resolución número 4717 del 6 de julio de 2016**, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó las pretensiones de **reconocimiento y pago de la Bonificación judicial** concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales y salariales recibidas desde el 1º de enero de 2013 o del momento de la posesión hasta que se haga el reajuste y en adelante, ello en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida en el decreto señalado.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

¹ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁴, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

⁴

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados, particularmente, según lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, que dispuso:

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

ARTÍCULO TERCERO: **REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos *generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁶ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d89a1527385b7fafd32da922abb8418d95116d07bcde841599b03795280a97e**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>